

CIRCULAR.

El Illmo. Sr. D. Niceto de Larreta Director general de Propios y Arbitrios del Reino con fecha de 7 del corriente agosto me comunica de Real orden la siguiente.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del despacho universal de Hacienda, me ha dirigido con fecha 26 de julio último la real orden siguiente. = " Illmo. Sr. = A los Directores generales de Rentas digo con esta fecha lo que sigue. = He dado cuenta al Rey N. S. de la duda propuesta por V. SS. acerca de si debe ó no exigirse el veinte por ciento de los arbitrios que se conceden para el armamento y vestuario de los voluntarios realistas; y enterado S. M. se ha servido declarar que los arbitrios aplicados á los voluntarios realistas, son íntegros y exclusivos para su fomento. " = La traslado á V. S. para su inteligencia y debido cumplimiento; comunicándola al mismo fin á los Ayuntamientos y Juntas de Propios de los pueblos de esa provincia de su mando, y á la Contaduría principal del ramo para que conste en ella y cause sus efectos; dándome aviso de su recibo.

Lo que traslado á VV. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios guarde á VV. muchos años. Zaragoza 16 de agosto de 1826.

Domingo María Barrafon.



Sres. de Ayuntamiento y Junta de Propios de Sallent

Escrito en el día 29 de octubre de 1826

1830

INTENDENCIA DE ARAGON.

La Direccion general de Rentas con la fecha que abajo se espresa me dice lo siguiente.

Provinciales.

”El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 28 de Diciembre del año último la Real orden que sigue:—He dado cuenta al REY nuestro Señor del expediente instruido á instancia de Pedro Lopez, vecino de la Alameda de la Sagra, provincia de Toledo, y Alcalde que fué en dicho pueblo en los seis últimos meses de 1823 y todo el año de 1824, en solicitud de que se le alce el embargo de bienes, y se le releve de responder de los sesenta mil trescientos noventa reales catorce maravedís que adenda la referida villa por contribuciones corrientes; y enterado S. M. de que siendo el verdadero descubierto cincuenta y siete mil seiscientos setenta y nueve reales, solo existen en poder de primeros contribuyentes catorce mil trescientos reales, se ha servido mandar, de conformidad con el parecer de V. SS. y del Contador general de Valores, que se despache una comision de apremio contra los Alcaldes de los años de 1826, 27, 28 y el corriente para la cobranza de los referidos catorce mil trescientos reales, por no haber prestado los auxilios que con el objeto de verificarla les pidió Pedro Lopez; y que hallándose en poder de segundos contribuyentes los cuarenta y tres mil trescientos setenta y nueve reales restantes al completo del total débito, continúen embargados y en subasta los bienes del citado Lopez, procediéndose ademas á la formacion de causa contra dichos segundos contribuyentes, con arreglo al Real decreto de 17 de Noviembre de 1790, cuya disposicion se entienda por punto general para con todos aquellos que tengan el caracter de tales segundos contribuyentes, si en el término de dos meses no aprontan las cantidades que obren en su poder. De Real orden lo comunico á V. SS. para su inteligencia y cumplimiento.—Al trasladarla á V. S. esta Direccion, como lo ejecuta, para los mismos fines, ha acordado prevenirle, que para evitar las reclamaciones que pudieran hacerse á pretexto de ignorar la inserta soberana resolucion, disponga se haga pública en todos los pueblos de la Intendencia de su mando, dando aviso de haberse verificado asi.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Enero de 1830.—José Pinilla.—Manuel de Carranza.—Ramon Valladolid.”

Y á fin de que al dar conocimiento de la soberana resolucion inserta le tengan tambien los pueblos de esta Provincia de mi cargo de las penas que se establecen por el Real decreto de 17 de Noviembre de 1790, generalizado respecto de todos los que abusaren de los intereses de la Real Hacienda, entre los cuales son comprendidos los segundos contribuyentes, he creido conveniente extractarlas á continuacion,

para que por este medio procuren evitar su retención ó malversacion y la imprescindible imposicion de aquellas en su caso; tales son.

La privacion de empleo y de poder obtener ninguno del Real servicio á los que incurrieren en semejante abuso, aunque sea sin ánimo de hurto y si con el de reponerlos y aprontarlos, no siendo bastante el que despues lo verifiquen.

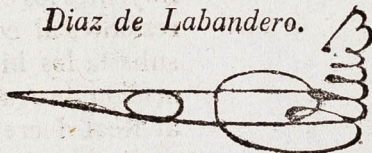
Las mismas penas y ademas la de presidio en uno de los de Africa ó de las Américas, segun parezca, por el tiempo de dos hasta nueve años, en proporcion al perjuicio que se haya causado á la Real Hacienda, aumentando la calidad de retencion interin no recaiga expresa Real licencia, cuando la malicia y gravedad del exceso lo requiera, contra los que no reintegrasen el descubierto que resultare en el preciso término de tres meses contados desde el dia en que se descubra la quiebra, y se empezare á proceder en la causa.

Y los de Galeras y trabajo de bombas de los Arsenales á los que substrajesen, alzasen ú ocultasen dichos caudales; estensivas á los cooperadores y auxiliadores; sin que ninguno se liberte del sufrimiento de estas penas ni haya minoracion de ellas, porque la quiebra ó falta haya dimanado de puras y leves omisiones suyas, ó de confianzas prudentes y racionales para poder satisfacer los alcances.

En su consecuencia y para el mas exacto y puntual cumplimiento de cuanto se ordena á los fines y efectos expresados, encargo á VV. muy estrechamente hagan pública esta circular en esa poblacion, sin perjuicio de su insercion en el diario de esta Capital al propio objeto.

Dios guarde á VV. muchos años. Zaragoza 17 de Enero de 1830.

Pedro Alcántara
Diaz de Labandero.



Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.



Faint, illegible text at the bottom right of the page, possibly a page number or reference.

1830



El Ilmo. Sr. D. Niceto de Larreta, Director general de Propios y Arbitrios del Reino, con fechas 31 de Enero último y 8 del actual, me ha comunicado las dos Reales órdenes que siguen.

1.^o « El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda me ha dirigido con fecha 20 del actual la Real orden siguiente = Ilmo. Sr. : = A los Directores generales de Rentas digo con esta fecha lo que sigue: = Enterado el Rey N. S. del expediente instruido en esta Secretaría del Despacho de mi cargo acerca de las ventajas ó inconvenientes que pudiera ofrecer la extraccion del reino de las cortezas de árboles propias para curtir pieles, y teniendo presente cuanto ha propuesto sobre el particular la Junta de Aranceles; se ha servido S. M. conceder á don Francisco Antonio Diaz Ordoñez, vecino de Madrid, el permiso exclusivo que ha solicitado, para exportar al extranjero trescientos veinte mil quintales de cáscara interior de alcornoque, encina, roble y quejigo, pagando por único derecho para la Real Hacienda, y sin obligacion de satisfacer otro ningun arbitrio real, municipal, ni local, á razon de doce reales de vellon por cada quintal de á cien libras castellanas, segun ha ofrecido, y con sujecion á las condiciones é instruccion que se expresan en los artículos siguientes:

ARTICULO 1.^o La extraccion de los trescientos veinte mil quintales de las referidas cortezas se ha de realizar en el término de cuatro años, al respecto de ochenta mil quintales en cada uno de ellos, por los puntos y con las formalidades que se dirán.

Art. 2.^o El pago de los tres millones ochocientos cuarenta mil reales vellon á que asciende el total importe de los derechos de la citada partida de cortezas á razon de doce reales vellon cada quintal, se ha de ejecutar por el empresario don Francisco Antonio Diaz Ordoñez en los términos siguientes: 1.^o En el acto de comunicarse la real orden de concesion de este permiso, ha de entregar á disposicion del Ministro de Hacienda novecientos sesenta mil reales vellon en letras de cambio, pagaderas en metálico á noventa dias fecha fijos, aceptadas y corrientes sobre casas de comercio de todo abono, por el importe de los derechos de los ochenta mil quintales de corteza que se han de extraer del reino en el primero de los cuatro años del permiso exclusivo. 2.^o En el propio acto entregará tambien otras letras con firmas acreditadas é infalibles de la cantidad correspondiente á los derechos de los ochenta mil quintales de cortezas que han de extraerse en el segundo año, pagaderas á los nueve meses de la fecha fijos. 3.^o En el mes de octubre del presente año, ó sea en el mismo dia en que venzan y se cobren las citadas letras pertenecientes al segundo año, dará otras de la misma cantidad pagaderas desde aquella fecha en seis meses, por los derechos correspondientes á la extraccion del tercer año: 4.^o Finalmente, en el propio dia del mes de octubre



del corriente año entregará otras letras por igual suma pertenecientes á la extraccion del cuarto año, á doce meses de la fecha, que vencerán en octubre del año próximo de 1831.

Art. 3.º Si por motivos imprevistos ó por falta de consumo no pudiese el mencionado Ordoñez en el primer, segundo ó tercer año completar la extraccion respectiva á cada uno, se le permitirá verificarlo en el segundo, tercero ó cuarto, juntamente con los quintales correspondientes á estos años; y si al fenecer los cuatro años no le hubiese sido posible extraer en su totalidad los trescientos veinte mil quintales de cortezas, se le prorogará el tiempo que fuese necesario para verificar la extraccion de lo que le restare.

Art. 4.º Si algun suceso de guerra ú otro caso fortuito le impidiesen realizar la empresa sin interrupcion, se le prorogará el tiempo que se considere necesario para ello.

Art. 5.º La extraccion de los trescientos veinte mil quintales de cortezas podrá hacerse en buques nacionales y extranjeros por los puntos de Estepona, Marbella, Veger ú otro cualquiera de los del reino que el interesado designe con la anticipacion oportuna.

Art. 6.º El mencionado Diaz Ordoñez, ó sus sócios ó apoderados presentarán al intendente respectivo de la provincia en que se haya de verificar el embarque una nota formal por duplicado, expresando circunstanciadamente en ella el sitio donde se hubiese hecho la corta de árboles, el número de quintales de corteza, el nombre del capitán y del buque en que se han de exportar, la procedencia y destino de éste, y el punto que entre los anteriormente designados elija para realizar la extraccion de cada partida de aquel artículo.

Art. 7.º Recibida que sea por el intendente la referida nota, dispondrá que se tome razon de ella en la Administracion y Contaduría de la Aduana, y en seguida acordará las providencias conducentes para que se efectúe la extraccion por el punto señalado, bajo la oportuna intervencion; encargando muy estrechamente á los Administradores y demas empleados subalternos que cuiden de que no haya exceso en los embarques, y dando cuenta á la Direccion general de Rentas de la cantidad de cortezas extraidas, clase de buques conductores, y puertos de su destino, &c.

Art. 8.º La Direccion general de Rentas dispondrá que se abra una cuenta ó cargo general de las partidas de cortezas que extraiga el mencionado Diaz Ordoñez hasta el completo de los trescientos veinte mil quintales con la distincion que se expresa en los artículos precedentes: dictará las medidas que crea conducentes para precaver cualquier abuso, y dará cuenta oportunamente al Ministerio de Hacienda con las observaciones que le ocurran.

Atr. 9.º Los intendentes de las provincias y el resguardo redoblarán su vigilancia para evitar la extraccion fraudulenta de las cortezas para curtir; y en el caso de que por parte del empresario don Francisco Diaz Ordoñez, ó de sus apoderados, se indagase y diese parte de alguna especulacion de esta naturaleza se les prestarán los auxilios convenientes para impedirlos.

Art. 10. Los referidos intendentes, los subdelegados de montes y demas á quienes compete, cuidarán de que en la corta de los árbo-

les que producen la corteza ó cascara propia para los curtidos se observe exactamente el contenido de los artículos siguientes:

Art. 11. Los troncos de roble, encina, alcornoque y demas árboles que dan una corteza útil para los curtidos, no se descortezarán hasta que tengan el diámetro de cinco á seis pulgadas.

Art. 12. El descortezo en pie de los árboles se hará precisamente desde principio de febrero hasta fin de abril, siguiendo en esto la marcha que indique la diversa temperatura de los climas y situaciones en que radican los arbolados; pero nunca ni por ningun pretexto fuera del extremo de dicha época.

Art. 13. Inmediatamente despues de haberse descortezado el árbol, sin demorarlo un solo dia, se cortará por el pie en la misma superficie de la tierra, de tal modo que no quede desnuda de su corteza la mas mínima parte del tronco, que sobresalga de la superficie del suelo.

Art. 14. Con ningun pretexto ni motivo se permitirá que en las cortas y entresacas de montes de Propios ó de dominio particular que se hagan con las competentes licencias para madera, carbonés, ni otros fines, se quemé con la leña la corteza de encina, roble, alcornoque y otros árboles que son útiles para uso de las tenerías, sino que se cuide mucho de separar la corteza, desnudando de ella los troncos y ramas que no aprovechan ni contribuyen para el aumento de carbon, luego que se hayan cortado los árboles.

Art. 15. Se cumplirá lo mandado en real orden de 26 de agosto de 1816 por el Ministerio de Marina, que entre otras cosas dice: «Que habiendo quedado los árboles de dominio particular en su último estado fuera de toda conservaduría y á la libre disposicion de sus dueños, no era necesaria la licencia que se solicitaba para mantener cerrado el terreno de arbolado de propiedad particular que se expresaba; y que no se formase causa alguna por excesos cometidos en los montes de dominio particular.» De real orden lo traslado á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.—La inserto á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento; dándome aviso de su recibo.»

23 „El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda me ha dirigido, con fecha 28 de enero próximo pasado, la Real orden siguiente: = Ilmo. Sr. = Enterado el Rey N. S. de lo expuesto por V. I. en 9 de setiembre último acerca del expediente instruido con motivo de la deuda de tres mil cuatrocientos ochenta y dos reales que el Ayuntamiento de la villa de Jodar en el año 1810 está obligado á solventar al ramo de Propios, mediante á haber sido excluida dicha partida de sus cuentas por falta de documentos que la comprueben, y por cuya razon se han embargado bienes á los concejales hasta el valor de nueve mil dociientos noventa y cinco reales y diez y siete maravedís, proponiendo V. I. se mande por punto general que en todas las ejecuciones contra deudores al dicho ramo, cuando no haya licitadores á los bienes embargados despues de verificada la tasa y retasa, queden estos bienes en administracion á cargo de las Juntas de Propios, aplicándose á los mismos los productos,

hasta tanto que se presenten licitadores, y hecho trance y remate se verifique el efectivo pago; se ha servido S. M. resolver que embargados que sean los bienes de los deudores, y hecha su tasa y retasa, si no hubiese licitador que quiera comprarlos, se pongan en administracion á cargo de las Juntas de Propios, las cuales los arrendarán inmediatamente, aplicando el líquido que resulte deducidos los gastos de administracion á la extincion de la deuda precisamente: que si antes de extinguirse hubiese comprador se celebre la venta, pero aplicando de su importe á los Propios solo lo que falte para cubrir la deuda, entregando el remanente con religiosidad al deudor; y que los embargos que se hagan de estos bienes se practiquen únicamente en un valor duplo al de la deuda si fueren bienes de difícil enagenacion, y si no lo fuesen, en cantidad de solas dos terceras partes mas de la deuda; para cubrir con este superavit los gastos ocasionales que se susciten. De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. = La traslado á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento, dándome aviso de su recibo."

*Las que comunico á VV. para su inteligencia y puntual cumplimiento.
Dios guarde á VV. muchos años. Zaragoza 16 de Febrero de 1830.*

Pedro Alcántara
Diaz de Labandero.

